

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 086-2003-CD/OSIPTEL

Lima, 28 de agosto de 2003

EXPEDIENTE	:	N° 00003-2003-CD-GPR/AT
MATERIA	:	Ajuste trimestral de tarifas de los servicios de categoría I
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A.

VISTAS:

- (i) La solicitud de ajuste trimestral de tarifas de los Servicios de Categoría I por fórmula de tarifas tope, presentada inicialmente por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA) mediante carta N° GGR.651.A-611-2003 recibida el 31 de julio de 2003;
- (ii) La carta C.653-GG.GPR/2003 de fecha 07 de agosto de 2003, mediante la cual OSIPTEL formula observaciones a la solicitud de ajuste presentada por TELEFÓNICA y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente una nueva propuesta de ajuste que subsane las observaciones formuladas;
- (iii) La carta N° GGR-651-A-659-2003 recibida el 14 de agosto de 2003, mediante la cual TELEFÓNICA argumenta algunos aspectos metodológicos de su solicitud inicial de ajuste;
- (iv) La carta N° GGR-651-A-679-2003 recibida el 21 de agosto de 2003, mediante la cual TELEFÓNICA solicita ampliación del plazo para presentar una nueva propuesta de solicitud de ajuste, adjuntando a la misma la información correspondiente;
- (v) La carta C-695-GG.GPR/2003 de fecha 22 de agosto de 2003, mediante la cual OSIPTEL comunica a TELEFÓNICA el otorgamiento del plazo adicional solicitado y la consideración de la información remitida por TELEFÓNICA en la evaluación de la solicitud de ajuste;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3° de la Ley N° 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que de conformidad con el Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a TELEFÓNICA se rige por lo que establecen sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas Addendas a los contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que asimismo, el inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 26285- Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función de OSIPTEL, entre otras, la de emitir resoluciones

regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que en virtud de lo estipulado en la Sección 9.04 de las referidas Addendas a los contratos de concesión, a partir del 01 de setiembre de 2001, los servicios de categoría I están sujetos al régimen tarifario de fórmula de tarifas tope;

Que de acuerdo al procedimiento previsto para los ajustes por fórmula de tarifas tope, estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los referidos contratos de concesión, corresponde a OSIPTEL examinar y verificar las solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas de los servicios de categoría I, y comprobar la conformidad de las tarifas propuestas con la fórmula de tarifas tope, de acuerdo al valor del Factor de Productividad Trimestral y las reglas para su aplicación, fijadas en la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2001-CD/OSIPTEL;

Que el literal (a) de la Sección 9.02 de los referidos contratos de concesión, señala que la fórmula de tarifas tope será usada por OSIPTEL para establecer el límite máximo para la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual estará sujeto al Factor de Productividad;

En cumplimiento de lo estipulado en los contratos de concesión suscritos entre el Estado y TELEFÓNICA, OSIPTEL aplica desde el 01 de setiembre de 2001 la Fórmula de Tarifas Tope para el ajuste trimestral de las tarifas de servicios de Categoría I, la cual garantiza una reducción en términos reales de la tarifa tope promedio ponderada para cada una de las tres canastas de servicios: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional);

Que conforme al mecanismo de cálculo señalado en la fórmula de tarifas tope establecida en los contratos de concesión, las tarifas tope promedio ponderadas para cada canasta de servicios, están sujetas a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad Trimestral y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC);

Que considerando los valores de los IPC publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) para los meses de marzo de 2003 y junio de 2003, y el valor del Factor de Productividad Trimestral fijado en el Artículo Primero de la citada Resolución N° 038-2001-CD/OSIPTEL, se ha determinado que el valor del Factor de Control aplicable es de **0,9792**;

Que luego de la evaluación de la solicitud y la información presentada por TELEFÓNICA, se ha comprobado que las tarifas propuestas para los servicios de categoría I que forman parte de las Canastas C, D y E y que han sido consideradas en el presente ajuste, determinan límites máximos para las Tarifas Promedio Ponderadas de cada una de las respectivas Canastas, que cumplen con la restricción del Factor de Control;

En aplicación de lo previsto en los Artículos 29°, 32° y el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su Sesión N° 181;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Fijar en **0,9792** el valor del Factor de Control aplicable para el ajuste de tarifas de los servicios de categoría I prestados por TELEFÓNICA que se aprueba mediante la presente Resolución, de acuerdo al régimen de fórmulas de tarifas tope.

Artículo 2°.- Establecer las tarifas tope promedio ponderadas para cada una de las Canastas de Servicios C, D y E, que regirán a partir del 01 de setiembre de 2003, en los niveles siguientes:

	Nuevos Soles (Sin IGV)
Tarifa Tope Promedio Ponderada Canasta C	422,14
Tarifa Tope Promedio Ponderada Canasta D	24,97
Tarifa Tope Promedio Ponderada Canasta E	1,365

Artículo 3°.- Disponer que TELEFÓNICA publique en por lo menos un diario de amplia circulación nacional, previamente a su entrada en vigencia, el detalle de las tarifas de los servicios de categoría I, contenidas en la solicitud de ajuste trimestral presentada mediante cartas N° GGR.651.A-611-2003, GGR-651-A-659-2003 y GGR-651-A-679-2003, referidas en la sección de VISTOS y que han sido consideradas en las canastas de servicios correspondientes.

Artículo 4°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, será sancionado conforme a lo previsto en el contrato de concesión de que es titular TELEFÓNICA y de acuerdo a lo establecido el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 5°.- La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Se dispone, asimismo, la publicación del correspondiente informe sustentatorio en la página web institucional de OSIPTEL- <http://www.osiptel.gob.pe> -considerando para tales efectos la no publicación de la información calificada como confidencial, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Información Confidencial aprobado por OSIPTEL.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo

Exposición de Motivos

De acuerdo al literal (a) de la Sección 9.02 de los Contratos de Concesión, la fórmula de tarifas tope es usada por OSIPTEL para establecer el límite máximo de la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual está sujeto al Factor de Productividad. Asimismo, de acuerdo a la fórmula especificada en los Contratos de Concesión (Numeral 2.1 del Anexo 4 del contrato de la ex ENTEL Perú S.A. y Anexo 3 del contrato de la ex CPT S.A.), la tarifa tope promedio ponderada para cada canasta de servicios está sujeta a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad y del Índice de Precios al Consumidor. En este contexto, la presente Resolución, se ciñe a lo establecido en los Contratos de Concesión para la aplicación de la Fórmula de Tarifas Tope.

En lo que se refiere a las etapas de presentación de la solicitud de ajuste trimestral de tarifas y su evaluación correspondiente, los Contratos de Concesión establecen que dicha solicitud debe ser presentada por la empresa concesionaria a OSIPTEL cuando menos con veintidós (22) días hábiles de antelación a la fecha efectiva prevista para el ajuste de tarifas. En dicha solicitud, TELEFÓNICA debe proponer las nuevas tarifas a regir desde la fecha efectiva prevista para el ajuste, especificando su propuesta para cada elemento tarifario dentro de cada canasta de servicios. Corresponde a OSIPTEL examinar y verificar la solicitud e información sustentatoria con el propósito de comprobar que las tarifas propuestas sean acordes con las Fórmulas de Tarifas Tope aplicables.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas, corresponde a la empresa concesionaria publicar el detalle de las tarifas que se establecen para cada uno de los servicios sujetos a la fórmula de tarifas tope, conforme a las tarifas propuestas contenidas en la respectiva solicitud de ajuste trimestral. En este sentido, una vez que OSIPTEL aprueba el ajuste de tarifas, se envía al Diario Oficial El Peruano el texto de la Resolución Tarifaria para su publicación, la cual establece las tarifas tope promedio ponderadas para cada una de las canastas de servicios mencionadas; en tanto que la empresa concesionaria debe publicar el detalle de las tarifas para conocimiento de los usuarios, en por lo menos un diario de amplia circulación nacional, antes de su entrada en vigencia.

Estimación del Factor de Control

La estimación del factor de control correspondiente al trimestre septiembre-noviembre de 2003 se realizó de acuerdo con lo previsto en los contratos de concesión:

F_n = Factor de control para el trimestre “n”.

$$F_n = (1 + X) * \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-2}}$$

IPC = Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana a inicio del trimestre “n-1” y “n-2” que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

X = Factor de Productividad Trimestral.

En ese sentido, el detalle de la estimación del referido factor se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N°1
Factor de Control trimestre Septiembre-Noviembre 2003

Concepto	Mes	Valor
Factor X Trimestral		-0,01535
IPC n-1	Junio	102,80
IPC n-2	Marzo	103,37
Factor de Control del Trimestre		0,9792

El valor del Factor de Control de 0,9792 menos 1, indica que la variación nominal promedio de las tarifas propuestas por Telefónica para cada canasta de servicios debe ser como mínimo de 2,08%. En tal sentido, se ha verificado que la solicitud presentada por la empresa concesionaria cumple con dicha restricción para cada una de las tres canastas de servicios: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (larga distancia nacional e internacional).

Determinación del límite máximo de las Tarifas Promedio Ponderadas por Canastas

La solicitud de ajuste de tarifas presentada por TELEFÓNICA, contiene un conjunto de tarifas propuestas para los servicios comprendidos en cada una de las tres canastas de servicios, las cuales cumplen con el límite máximo que establece la fórmula del contrato para el ratio tope establecido en cada canasta.

El detalle de las tarifas tope promedio ponderadas para cada canasta de servicios, se precisa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Tarifas Tope Promedio Ponderadas
por Canastas de Servicios

Canasta	Tarifa
C	422,14
D	24,97 (i)
E	1,365 (ii)

Notas al Cuadro N° 2:

- (i) Este valor resulta de ponderar las tarifas promedio de renta mensual y de llamadas telefónicas locales por minuto, considerando la participación de cada uno de estos elementos tarifarios en el total de ingresos de la canasta D.
- (ii) Este valor resulta de ponderar las tarifas promedio por llamadas telefónicas de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional, considerando la participación de cada uno de estos elementos tarifarios en el total de ingresos de la canasta E.